INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **veintidós días del mes de enero** del año **dos mil veinticuatro**. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [redacted] como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ, de fecha 14 (catorce) de junio del 2021 (dos mil veintiuno), expedida y signada por el encargado de Despecho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [redacted] en el domicilio ubicado [redacted] con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia manejo de residuos peligrosos, y en su caso, identificar la perdida, cambios, deterioros, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato la C. Karla América Garay Ríos, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **22 de junio del 2021**, se constituyó el en domicilio ubicado en [redacted] a fin de ejecutar la orden de inspección señalada en el resultando inmediato anterior, levantando en consecuencia acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/030-20/TIJ/AI, entendiéndose la diligencia con el [redacted] quien dijo ser gerente de operaciones del establecimiento inspeccionado.

TERCERO.- Que con fecha **18 de octubre del 2023**, con fundamento en el artículo 36 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó a la moral [redacted], el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/248/2023.TIJ** de fecha **veintinueve se septiembre del dos mil veintitrés**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° párrafo primero, fracción I y 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio** del **procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 568 92 67, 686 568 92 59, 686 568 92 52 y 686 568 92 42. www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, levantada el día **22 de junio del 2021**; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día **07 de noviembre del 2023**, compareció la [redacted] quien no acreditó su personalidad en términos del artículo 19 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, y quien comparece a nombre de la moral [redacted] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] California, mediante el cual presenta pruebas tendientes a subsanar las infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/248/2023.TIJ** de fecha **veintinueve se septiembre del dos mil veintitrés**, las cuales derivan del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI. De fecha 22 de junio del 2021.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/9.5/2C.27.1/290/2023.TIJ**, de fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés**, y no habiendo diligencia pendiente por desahogar se tiene por cerrado el periodo de pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue **notificado por listas** el día **15 de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés)**, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "**RESULTANDOS**" citados con antelación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1°, 4° quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1°, 3° apartado B fracción I; 40; 42; 43 fracciones V, X, XI, XXXVI; 45 fracción VII; 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aplicados de conformidad a lo señalado en los artículos transitorios PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO y CUARTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel. 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2022, preceptos 1°, 2°, 3°, 6°, 7° fracción VI y VIII, 8°, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, levantada el día **22 de junio del 2022,** a nombre de la empresa [redacted]

PRIMERA INFRACCIÓN. – La empresa denominada [redacted] no presenta el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección, como son: "aceite lubricante residual", "contenedores vacíos que contuvieron material peligroso", "trapos impregnados con grasa y aceite", "tambos metálicos que contuvieron material peligroso de 200 litros de capacidad" y "pastas de balatas", de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDA INFRACCIÓN.- La empresa denominada [redacted], no presenta su auto categorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERA INFRACCIÓN.- La empresa [redacted] cuenta con un área específica de almacenamiento de residuos peligrosos que no reúne las características, las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I inciso h), II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que:
1.- No realiza el almacenamiento de sus residuos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
2.- El almacén temporal de residuos peligrosos rebasa su capacidad de almacenamiento, ya que se observó un almacén sobresaturado a su máxima capacidad.

CUARTA INFRACCIÓN.- La empresa denominada [redacted], almacena por más de seis meses los residuos peligrosos generados, ello dada la cantidad acumulada dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, ya que se observó sobresaturado, contraviniendo con ello lo señalado en

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos incurriendo en la infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley antes mencionada.

[redacted] Se observó al momento de la inspección, que la empresa [redacted] vasa correctamente los residuos peligrosos generados, NO están envasados, identificados, clasificados, etiquetados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos peligrosos encontrados no tienen etiqueta Que describa fecha de inicio de almacenamiento, nombre de la empresa, tipo de residuos almacenados, no característica CRETI.

SEXTA INFRACCIÓN.- La empresa denominada [redacted] no ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos recibidos y generados por sus actividades, mediante la **Cédula de Operación Anual**, en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMA INFRACCIÓN.- La empresa denominada [redacted] no cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, ya que no cuenta con las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

OCTAVA INFRACCIÓN.- – *La empresa* [redacted] ***no acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en LA HOJA 20 DE 24 DEL acta de inspección número*** **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, levantada el día **22 de junio del 2021**, ***lo siguiente***:
"(...) Durante el recorrido por las áreas de actividad del establecimiento [redacted] *se observaron residuos peligrosos (sólidos impregnados de grasa y aceite, trapos) dentro de los contenedores destinados para la recolección de solidos municipales (basura común)" poniendo en riesgo la salud pública,* ***al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos***.
Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

NOVENA INFRACCIÓN.- La empresa denominada [redacted] no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California, Tel: 626-563-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42, www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMA INFRACCIÓN.- La empresa denominada [redacted] no presenta la **Carantía Financiera o Seguro** para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos y al término del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California el día **07 de noviembre del 2023**, signado por la [redacted] en representación de la moral de nombre [redacted] escrito con el cual compareció al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/248/2023.TIJ**, de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés**, mismo que fue notificado el día **18 de octubre del año dos mil veintitrés**; y que deriva de las infracciones señaladas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, levantada el día **22 de junio del 2023,** por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios de la cual se advierte los siguientes:

Documental privada. – Consistente en copia cotejada con su original de constancia del número de registro ambiental de la empresa [redacted] realizado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California el día 01 de septiembre del 2008; así como copia cotejada con su original de formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017-A. REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, el cual presenta un sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 01 de septiembre del 2008.
Documental privada.- Consistente en copia cotejada con su original de constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 31 de octubre del 2023, del trámite realizado por la empresa [redacted] de la MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A. ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN REGISTROS Y AUTORIZACIONES, MODIFICACIÓN EN REGISTRO DE GENERADORES POR ACTUALIZACIÓN. Y copia cotejada con su original de formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, en el cual es categorizado como PEQUEÑO GENERADOR.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

Documental privada.- Consistente en copia cotejada con su original de bitácoras de generación de residuos peligrosos, correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023; para los residuos peligrosos aceite residual; solidos contaminados; trapos contaminados con aceite; pasta de balatas y cloutch residual; contenedores vacios contaminados (impregnados con aceite).
Documental privada. - Consistente en copia cotejada con su original de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.
Documental pública. - Consistente en copia cotejada con su original de instrumento notarial número 56,200 (cincuenta y seis mil doscientos) volumen 2,224 (dos mil doscientos veinticuatro) de fecha 31 de octubre del 2023, que contiene fe de hechos realizada por el [redacted] en la cual hace constar los siguientes hechos: *"El suscrito Notario hago constar que siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del dia al principio indicado, me constituí en el* [redacted] *por la solicitante de la diligencia y por los letreros a la empresa en la que se actua.*
En el acceso principal fui recibido por la representante de la solicitante, quien me dirigió al área de almacenamiento de residuos de la empresa, precisamente donde se localiza el almacén temporal de residuos peligrosos, el cual observé que se encuentra saturado de forma separada al resto de la planta, es decir, apartado de las demás áreas de la empresa. En uso de la voz, la de la voz me manifiesta que precisamente el almacén donde se actúa, está ubicado en zona donde se reduce el riesgo por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
Entre los detalles observables a simple vista del almacén temporal de residuos peligrosos están los siguientes:
Sus medidas son de siete pies de ancho por doce pies de largo, aproximadamente, estando delimitado por una cerca metálica de acero color gris, la cual supera fácilmente los dos metros de altura, piso de concreto con líneas pintadas en color amarillo, las cuales forman dos áreas separadas por un pasillo central, con canaletas a lo largo del piso, con rejilla metálica en color amarillo, con un cerrojo en la puerta de acceso para la colocación de candados. El almacén cuenta con sendos letreros adheridos en la puerta y paredes, tanto interiores como exteriores, con las menciones ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, SOLO PERSONAL AUTORIZADO; SOLIDOS CONTAMINADOS, TRAPOS CONTAMINADOS, CONTENEDORES VACIOS CONTAMINADOS, PASTA DE BALATA Y CLUTCH, así como extintor de incendios colocado en una de las esquinas de la cerca que lo resguarda.
En el interior del almacén temporal de residuos peligrosos pude observar nueve tambos cilíndricos con capacidad de 200 (doscientos) litros aproximadamente. Tres de ellos se encuentran a un lado del pasillo central, los cuales tienen adherida una etiqueta en color amarillo con la mención de contener RESIDUOS PELIGROSOS y con los datos siguientes:
DATOS DEL GENERADOR, DIRECCIÓN, NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO, PELIGROSIDAD, ESTADO FÍSICO Y FECHA DE INGRESO AL ALMACÉN TEMPORAL, las cuales pude percibir se encuentra debidamente llenadas en sus datos y qué de conformidad con las fechas de ingreso, la más antigua corresponde al primero de junio de dos mil veintitrés.
Los otros seis tambos, de igual capacidad, se encuentran al lado opuesto del pasillo central del almacén. Cuatro de ellos se encuentran vacíos, mientras que otros dos contienen residuos y cuentan con etiquetas con la mención de contener RESIDUOS PELIGROSOS y con los datos siguientes: DATOS DEL GENERADOR, DIRECCIÓN, NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO, PELIGROSIDAD, ESTADO FÍSICO Y FECHA DE INGRESO AL ALMACÉN TEMPORAL, idénticas en su forma y color a las de los otros tambos que se encuentran dentro del almacén, las cuales indican que su contenido es PASTA DE BALATA Y CLUTCH RESIDUAL.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 196, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42, www.profepa.gob.mx

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

Los nueve tambos que se encuentran en el almacén temporal frente al que me encuentro tiene además adherida una etiqueta de color verde, de forma rectangular, la cual reza: [redacted]

Otra característica del almacén que se describa es que cuenta con una pendiente perceptible a simple vista, la cual se orienta hacia la canaleta ya mencionada. La capacidad del almacén es mayor a la de su contenido, apreciándose espacio libre en su interior, así como tambos vacíos, con volumen para alojar más contenedores.
Colindante al almacén antes escrito, se encuentra otro almacén de aproximadamente seis pies de largo por cinco pies y medio de ancho, delimitado por un cerco de barrotes metálicos y una puerta con cerrojo para colocación de candado. En la parte superior se encuentra un sendo letrero con la mención [redacted] *En la pared del fondo del almacén existe otro letrero con la mención ACEITE RESIDUAL. En la parte inferior del almacén, en su frente y por fuera del cerco que lo resguarda, se aprecia una fosa de concreto cubierto con una rejilla metálica en color negro y dentro del almacén un depósito plástico con jaula metálica, en el cual se encuentra una etiqueta igual a la de los demás contenedores del otro almacén. En uso de la voz la solicitante de la diligencia me hace saber que en dicho almacén se guarda únicamente ACEITE RESIDUAL y que con el fin de vaciar dentro del contenedor que se encuentra en el almacén el contenido de botellas y botes más chicos, se ha instalado una bandeja metálica atornillada a una de las paredes, la cual tiene una inclinación y ranura orientada hacia otra bandeja metálica que se encuentra sobre el contenedor mayor, también con inclinación al centro y un orificio dirigido al depósito mayor, lo que permite el vaciado o drenaje gradual de contenedores de menor capacidad al contenedor mayor.*
Acto seguido nos dirigimos al área de actividades de la empresa, donde se encuentran dos tambos de las mismas dimensiones que los que se encuentran en el almacén temporal de residuos citad anteriormente. Sobre cada uno de dichos tambos, adherido a la pared, se encuentra un letrero con la mención "RESIDUOS PELIGROSOS, CONTENEDORES CONTAMINADOS CON ACEITE, GRASA, SOLVENTES". Del mismo modo en cada tambo se encuentra adherida una etiqueta en color amarillo con la mención de contener RESIDUOS PELIGROSOS y con datos correspondientes a GENERADOR, DIRECCIÓN, NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO, PELIGROSIDAD Y ESTADO FÍSICO. En el interior de dicho tambos pude constatar de envases de aceite automotriz en uno y trapos en el otro, quedando espacio suficiente para recibir más residuos, apreciándose a menos del diez por ciento de su capacidad. Igualmente, en el área de actividades está colocado un tambo de plástico color azul, con una etiqueta adherida que reza "BASURA COMÚN", donde pude observar envases de unicel, así como papeles.
A continuación nos trasladamos al "área de balatas", donde pude constatar la existencia de dos tambos más, ambos etiquetados como 2BASURA COMÚN", conteniendo papeles y envases de refrescos vacíos, tambos que se aprecian a menos de una tercera parte de su capacidad.
De ahí regresamos al "área de actividades", donde a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos se localiza un contenedor metálico de color verde, con logotipo de la empresa GEN, de los conocidos como contenedores comerciales, el cual según me indica la solicitante de la diligencia se utiliza únicamente para el manejo de basura común. Asomándome al interior de dicho contenedor pude ver restos de alimentos, papeles y bolsas de plástico diversas.
Con lo anterior, di por concluida esta diligencia, de la cual en su desarrollo tomé con la cámara instalada en mi teléfono celular 50 (cincuenta) fotografías del recorrido, las cuales una vez impresas se agregarán al apéndice en hojas por separado, marcadas con las letras "A"-UNO a la "A-CINCUENTA" al apéndice, en el legajo que a la presente acta le corresponda.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 568-92-67, 686 568-92-59, 686 568-92-52 y 686 568-92-42. www.profepa.gob.mx

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

Sucedido lo anterior y siendo las diez horas con quince minutos dí por terminada la presente diligencia y procedí a retirarme del lugar."
Conforme a lo anterior, la empresa [redacted] logra **desvirtuar** la infracción marcada como **primera** y **segunda**, esto es así ya que logra demostrar que al momento de la visita de inspección si contaba con su registro y autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como establecimiento generador de residuos peligrosos, quedando categorizado como pequeño generador; y en consecuencia **al ser pequeño generador** de residuos peligrosos **las infracciones sexta y décima quedan sin efecto** ya que al ser pequeño generador no le son aplicables dichas obligaciones.

La empresa [redacted] **no logra desvirtuar** la infracción **séptima**, ya que, al no presentar los controles de generación de residuos peligrosos a los años anteriores a la visita de inspección, se entiende que no cuenta con ellos y las bitácoras presentadas fueron implementadas a partir de la vista de inspección por tanto al ser así, **la infracción séptima se subsana más no se desvirtúa**. Conforme lo anterior, **al haber subsanado la séptima infracción** y al haber cumplido con la **segunda medida correctiva**, se **atenuará la multa** que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos presentados, se advierte que la empresa almacena sus residuos peligrosos generados **por más de seis meses**, ya que al momento de la visita de inspección que fue el **22 de junio del 2021**, el inspector actuante advirtió que en uno de los almacenes temporales de residuos peligrosos (cuenta con dos almacenes) se encontraba sobresaturado con 14 tambos metálicos de 200 litros de capacidad que contuvieron material peligroso; un tambo de metal de 200 litros de capacidad conteniendo contenedores vacíos de diversos tamaños; 03 tambos metálicos de 200 litros de capacidad con sólidos impregnados de material peligroso con grasa y aceite; 04 tambos metálicos de 200 litros de capacidad con tapas de balatas, y no fue sino hasta enero del 2022 cuando dispuso los residuo peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección, es decir pasaron siete meses hasta que dispuso los residuos peligrosos sin contar con la prorroga correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Conforme a lo anterior **la infracción marcada como novena queda subsanada mas no desvirtuada**, esto es así ya que la infractora [redacted] al no exhibir manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con fecha anterior a la visita de inspección se entiende que no cuenta con ellos y no fue hasta que esta autoridad administrativa lo requirió a que realizara un manejo integral adecuado a los residuos peligrosos generados como consecuencia de su actividad, por tanto **al haber subsanado la novena infracción** y al haber cumplido con la **séptima medida correctiva**, se **atenuará la multa** que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Prueba a su favor la fe de hechos realizada por el Notario Público Número Veinte de la ciudad de Tijuana Baja California, mediante la cual hace constar que el almacén de residuos peligrosos fue adecuado con las características requeridas en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

y Gestión Integral de los Residuos, subsanando así la tercera, quinta y octava infracción señaladas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/248/2023.TIJ. Conforme lo anterior, **al haber subsanado la tercera, quinta y octava infracción** y al haber cumplido con la **tercera, sexta y séptima medida correctiva**, se **atenuará la multa** que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [redacted] al momento de la visita de inspección, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 45, 47, 54, 55 párrafo primero y segundo y 106 párrafo primero, fracciones II; IV; IV, VII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX; 46 fracciones I, III, IV y V; 71; 79 párrafo primero; 82 fracción I inciso h) fracción II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [redacted] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 45, 47, 54, 55 párrafo primero y segundo y 106 párrafo primero, fracciones II; IV; IV, VII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX; 46 fracciones I, III, IV y V; 71; 79 párrafo primero; 82 fracción I inciso h) fracción II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "**CONSIDERANDO II**" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, levantada el día **22 de junio del 2021,** siendo que el establecimiento [redacted]

1.- No acreditó realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:
I.- No realizaba un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
II.- No respetaba la capacidad instalada del almacén, ya que se encuentra sobresaturado.

2.- No acreditó contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente:
a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos;

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora

3.- No acreditó el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "***Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos***".

4.- Almacena residuos peligrosos pos más de seis meses, sin contar con prórroga de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5.- No contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos ya que inició operaciones en el lugar inspeccionado en el año 2007.

6.- No acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en la *hoja 20 DE 24 del acta de inspección número* PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI, levantada el día **22 de junio del 2021**, ***lo siguiente***:
"(...) Durante el recorrido por las áreas de actividad del establecimiento [redacted] *se observaron residuos peligrosos (sólidos impregnados de grasa y aceite, trapos) dentro de los contenedores destinados para la recolección de solidos municipales (basura común)" poniendo en riesgo la salud pública,* ***al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos***.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, siendo que el almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada. Al no realizar un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema. Al no respetar la capacidad instalada del almacén, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema.

2.- Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar correctamente la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

3.- Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "*Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, caracteristicas de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalasen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

4.- Al almacenar contenedores con residuos peligrosos por un período mayor a seis meses, sin contar con la autorización de prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se limita el espacio de maniobra para la colocación y retiro de los residuos peligrosos, mismos que almacenados aún podrían caer al suelo o mezclarse con otras sustancias peligrosas, lo que podría ocasionar accidentes, poniendo en riesgo al personal de la empresa, a la sociedad en general o incluso la contaminación a los mantos freáticos y al medio ambiente.

5.- Al no acreditar haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos, años anteriores a la visita de inspección (cinco años atrás a la visita de inspección), se considera la posible disposición final inadecuada de los residuos peligrosos, en lugares ocultos y no autorizados por las autoridades correspondientes, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública, con posibles filtraciones a los mantos freáticos y exposición directa a otros elementos que podrían causar accidentes en su manejo, por personas sin entrenamiento previo que los encontrasen. Así mismo, los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, no son solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestran cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador dispuso finalmente y en donde lo hizo.

6.- Al no acreditar contar con copias de los manifiestos del generador de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y del centro de acopio destinatario, se considera la posible disposición final inadecuada de los residuos peligrosos, en lugares ocultos y no autorizados por las autoridades correspondientes, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública, con posibles filtraciones a los mantos freáticos y exposición directa a otros elementos que podrían causar accidentes en su manejo, por personas sin entrenamiento previo que los encontrasen. Así mismo, los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, no son solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestran cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador dispuso finalmente y en donde lo hizo.

7.- Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos acopiados en su establecimiento, al haberse asentado en la hoja ***20 de 24 del acta de inspección número*** **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, levantada el día **22 de junio del 2021**, ***lo siguiente***:

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

"(...) Durante el recorrido por las áreas de actividad del establecimiento [redacted] *se observaron residuos peligrosos (sólidos impregnados de grasa y aceite, trapos) dentro de los contenedores destinados para la recolección de solidos municipales (basura común)" poniendo en riesgo la salud pública,* ***al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos****.*
Además, observándose residuos peligrosos en el contenedor asignado a la basura urbana municipal que se encuentra en el exterior de la nave industrial, poniendo en riesgo la salud pública, al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos; lo anterior, pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias, poniendo en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [redacted] se hace constar que en el punto "**CUARTO**" del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/248/2023.TIJ**, de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica**, **no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, de fecha **veintidós de junio del año dos mil veintiuno**, misma que señala que la empresa inspeccionada inició operaciones en el domicilio inspeccionado en el año 2007, bajo el régimen nacional, con un capital social de $50,000.00 (cincuenta mil I pesos 00/100 moneda nacional) que para desarrollar su actividad cuenta con 41 trabajadores y cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: tornos para rectificar, tambores y discos, detectores de polvo, prensas neumáticas (remachadoras) y herramienta manual, que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que **no es de su propiedad**, que tiene una superficie de **1,200 metros cuadrados** y que en el mes de junio del 2021 pago la cantidad de $16,550 (dieciséis mil quinientos cincuenta pesos 00/100) por concepto de servicio de energía eléctrica, situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [redacted] es

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

1.- Intencional en su omisión. Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada.

2.- Intencional en su omisión. Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos propios y acopiados de terceros, con etiquetas o rótulos que señalen: "*Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*", teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

3.- Intencional en su omisión. Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

4.- Intencional en su omisión. Al no acreditar haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos.

7.- Intencional en su omisión. Al almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, sin contar con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8.- Intencional en su omisión. Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos acopiados en su establecimiento, al haberse asentado en la hoja ***20 de 24 del acta de inspección número* PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, levantada el día **22 de junio del 2021**, ***lo siguiente***:
"(...). Durante el recorrido por las áreas de actividad del establecimiento [redacted] *se observaron residuos peligrosos (sólidos impregnados de grasa y aceite, trapos) dentro de los contenedores destinados para la recolección de solidos municipales (basura común)" poniendo en riesgo la salud pública,* ***al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos***. Además, observándose residuos peligrosos en el contenedor asignado a la basura urbana municipal que se encuentra en el exterior de la nave industrial, poniendo en riesgo la salud pública, al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [redacted] **tenía conocimiento pleno** de que debía cumplir con **ciertos requisitos legales** en materia ambiental, señalados en la normatividad ambiental vigente. **Asimismo**, **la normatividad ambiental**, **por ser de orden público e interés social**, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa**, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. **En este sentido**, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, de fecha

INSPECCIONADO [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

veintidós de junio del año dos mil veintiuno, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intencionalidad** en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento [redacted], por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter **operativo** y **económico**, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir la entrega de información sensible y relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría beneficiarle para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.
B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.
C).- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.
D).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.
E).- Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir el pago del transporte autorizado y de la disposición final en lugar autorizado de los recipientes con residuos peligrosos que se encontraron almacenados por más de seis meses en su almacén temporal de residuos peligrosos, de forma periódica y constante.
B).- Le permitió ahorrarse el pago a las empresas que manejan y que dan disposición final adecuada a los residuos peligrosos de manera continua sin que rebase los seis meses de almacenamiento.
C).- Le permitió ahorrarse el pago de la adaptación total de su almacén temporal de residuos peligrosos, con todas las disposiciones mínimas de un lugar de almacenaje cerrado.
D).- Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, de los equipos de seguridad para atender emergencias y de los letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos.
E) Le permitió el ahorro de personal calificado que lleve el control y generación de los residuos peligrosos que genera, mediante la bitácora de generación de residuos peligroso y la presentación del informe anual mediante la cedula de operación anual.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 196, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California, Tel: 686 568 92 67, 686 568 92 59, 686 568 92 52 y 686 568 92 42, www.profepa.gob.mx

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

VI.- Por lo anteriormente expuesto, **fundado** y **motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional** o **negligente** de la **acción** u **omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes** y **agravantes**; conforme a los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 45, 47, 54, 55 párrafo primero y segundo y 106 párrafo primero, fracciones II; IV; IV, VII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX; 46 fracciones I, III, IV y V; 71; 79 párrafo primero; 82 fracción I inciso h) fracción II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** al establecimiento [redacted] con **registro** [redacted] Oficial de la Federación del "*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "*UNIDAD de medida y actualización*", en fecha **diez de enero del año dos mil veintitrés**.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

200 "**Unidades de Medida y Actualización**", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, de fecha **veintidós de junio del año dos mil veintiuno**, **no acreditaba realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales**, **ya que su almacén temporal de residuos peligrosos**, **no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento abierto.** Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I inciso h) y fracción II inciso e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

60 "**Unidades de Medida y Actualización**", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, de fecha **veintidós de junio del año dos mil veintiuno**, **no acreditaba contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos**, **con toda la información necesaria para su validez**, Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-57, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

300 "**Unidades de Medida y Actualización**", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted], al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, de fecha **veintidós de junio del año dos mil veintiuno**, almacenaba por más de seis meses los residuos peligrosos generados; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

150 "**Unidades de Medida y Actualización**", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, de fecha **veintidós de junio del año dos mil veintiuno**, **no acreditaba haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

260 "**Unidades de Medida y Actualización**", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, de fecha **veintidós de junio del año dos mil veintiuno**, **no acreditaba el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos acopiados en su establecimiento**, **al haberse asentado en la *HOJA 20 DE 24 DEL acta de inspección número* PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, levantada el día **22 de junio del 2021**, ***lo siguiente***: "*(...). Durante el recorrido por las áreas de actividad del establecimiento* [redacted] *se observaron residuos peligrosos (sólidos impregnados de grasa y aceite, trapos) dentro de los contenedores destinados para la recolección de solidos municipales (basura común)" poniendo en riesgo la salud pública,* ***al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos***. Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 196, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra al establecimiento denominado [redacted] en los términos de los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3° párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXXVI; 66 fracción IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron **desvirtuadas** en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/030-21/TIJ/AI**, levantada el día **22 de junio del 2021**, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 45, 47, 54, 55 párrafo primero y segundo y 106 párrafo primero, fracciones II; IV; IV, VII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX; 46 fracciones I, III, IV y V; 71; 79 párrafo primero; 82 fracción I inciso h) fracción II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los **considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada al establecimiento [redacted]

Oficial de la Federación del "*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "*UNIDAD de medida y actualización*", en fecha **diez de enero del año dos mil veintitrés**.

SEGUNDO.- Se le apercibe a la moral [redacted] que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo

Sanción: $ 100,627.08 (cien mil seiscientos veintisiete pesos 08/100 moneda nacional)

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [redacted] anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:
Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat
Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco
Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.
Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.
Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.
Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [redacted] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Publico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 568 92 67, 686 568 92 59, 686 568 92 52 y 686 568 92 42. www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00024-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2024.TIJ

de enero del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los artículos transitorios primero, segundo y cuarto de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI 686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, Al establecimiento [redacted] mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa en el domicilio [redacted]

Así lo proveyó y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ, encargado de despacho,** en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **27 de julio del 2022**, conforme al Oficio No. **PFPA/1/002/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22**, de fecha **28 de julio de 2022**, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.** Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CUMPLASE.**

C.c.p. ARCHIVO
C.c.p. EXPEDIENTE
DAY/GALM/csc

Sanción: $ 100,627.08 (cien mil seiscientos veintisiete pesos 08/100 moneda nacional)